

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA	DESACATO
ACCIONANTE	LUIS EDUARDO PEÑA CORREA
APODERADO	CRISTIAN MAURICIO MONTOYA
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	050013333011- 2014-01152 -00
ASUNTO	SANCIÓN

ANTECEDENTES

Con ocasión de la Acción de Tutela instaurada por la parte accionante y luego de agotarse el trámite correspondiente, este Juzgado dictó sentencia el **22 de Agosto de 2014**, en la que ordenó a la COLPENSIONES, proceda a resolver de fondo y en debida forma los recursos de reposición y apelación interpuestos por el accionante el 15 de agosto de 2013, con el fin de obtener el pago de sentencia judicial, la entidad deberá notificar a la parte actora, allegando al Despacho constancia del cumplimiento de dicha orden, dentro del término anteriormente mencionado.

En memorial allegado a este Juzgado el **1 de septiembre de 2014**, la parte tutelante pide se dé inicio a un incidente de desacato, por incumplimiento de lo dispuesto en fallo de tutela.

En auto de fecha **2 de Septiembre de 2014 (fol. 5)**, se dispuso requerir e iniciar desacato a la Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA y/o quien haga sus veces, Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, para que diera cumplimiento al fallo de la referencia.

Dicho auto se notificó por estados como consta a folio **2 vuelto** y además se notificó mediante oficio, según constancia que aparece a folio **9** del expediente, **el día 4 de Septiembre de 2014**.

Transcurrió el término concedido y hasta la presente fecha y hora no se ha recibido ninguna contestación de la parte incidentada.

En auto del 15 de septiembre de 2014, se dispuso requerir al actor y a su apoderado judicial, para que allegara al Despacho la sentencia ordinaria que ordenó el pago.

A folio 13 ss, obra respuesta al requerimiento al incidentante y su apoderado, manifestando que lo ordenado en el fallo ordinario fue conceder la pensión de vejez de su prohijado.

A documento 23 obra constancia rendida por el Profesional Universitario de esta Despacho, donde procedió a escuchar el CD, que contiene las decisiones ordinarias de primera y Segunda Instancia, donde en Segunda Instancia se revocó el fallo de Primera Instancia, así mismo en decisión de segunda instancia, se concedió al actor la pensión de vejez.

De conformidad con el último inciso del art. 167 del C.G.P., las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, por tanto era a la parte incidentada, a quien correspondía demostrar que sí cumplió con la sentencia emitida por éste Juzgado, es decir que era el funcionario incidentado el llamado a probar que cumplió con la sentencia, para así desvirtuar la negación indefinida realizada por la parte accionante.

Sobre la carga de la prueba el art. 167 del C.G.P. determina:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"

Cabe precisar que la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 emitida por la Corte Constitucional determina *..."Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura..."*

En ese orden de ideas, la parte incidentada que es la que cuenta con las pruebas del cumplimiento de la sentencia, debe ser acuciosa en relación con el aporte de las mismas, dado que el término perentorio para resolver el incidente, no permite dilatar el trámite con múltiples requerimientos, para que la parte incidentada aporte las pruebas que tiene en su poder.

Además luego de notificada, no explicó de ninguna manera la inobservancia del fallo y tampoco ha accedido a cumplir lo ordenado, lo que evidencia que se ha querido sustraer al cumplimiento de las órdenes emitidas de manera libre y voluntaria y a sabiendas de que su conducta es pasible de ser sancionada.

No alegó en su defensa, ninguna causal de justificación que la exima de responsabilidad y el Juzgado tampoco vislumbra la existencia de alguna razón que imposibilite el cumplimiento de las órdenes emitidas a favor de la accionante, por lo que se procederá a sancionar conforme a lo dispuesto en el art. 52 del decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta que la condena judicial ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez, para el caso no aplican los plazos concedidos por la Corte Constitucional en auto 259 de fecha 21 de agosto de 1014, y por tanto la sentencia de tutela ya debería haber sido cumplida.

Cabe precisar que la parte incidentada ha debido por lo menos resolver la reposición.

Por las razones anotadas este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que la Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA, Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, se ha sustraído voluntariamente y sin mediar justificación, al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado en la acción de la referencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia se dispone sancionar a la Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA y/o quien haga sus veces, Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que deberá ser consignada en la cuenta DTN Multas y cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, así mismo con arresto de un (1) día.

Para el cumplimiento efectivo de la sanción de arresto, se librára oficio al Señor Comandante de la Policía de lugar donde se ubique al sancionado, a fin de que disponga el sitio donde deberá cumplir el arresto.

TERCERO.- Se requiere nuevamente a la parte incidentada para que sin más dilaciones cumpla, con la sentencia emitida en la tutela de la referencia.

CUARTO.- Consúltese esta decisión con el Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA**